



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **VISTO** para resolver el toca 83/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actores incidentistas \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, contra la interlocutoria de treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dictada en el expediente 1237/2012, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre aumento de pensión alimenticia, promovido contra \*\*\*\*\*, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira. -----

--- Estudio de apelación que deberá vincularse a la sentencia proteccionista dictada por la Jueza Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, terminada de engrosar el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del juicio de amparo 270/2023, promovido por \*\*\*\*\*, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a dicha promovente y a \*\*\*\*\*, y, -----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.** Del fallo impugnado.

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“- - - PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el Incidente de Liquidación de la sentencia dictada en los autos en fecha (25) veinticinco de noviembre del año (2013) dos mil trece, promovido por la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos BERTHA PAOLA Y MAXIMILIANO ambos de apellidos GUEVARA GARCIA, este último mayor de edad, por los motivos expuestos en la parte considerativa segunda.

- - - SEGUNDO.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.

- - - CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”

### --- SEGUNDO. Admisión del recurso.

--- Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, los actores incidentistas  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
e \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en efecto devolutivo por autos de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que el *A quo* remitió los autos originales para la sustanciación de la impugnación a la alzada. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de siete (7) de septiembre del año en curso, con el número 83/2022. La Agente del Ministerio Público desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cual se hizo mediante sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por los actores incidentistas \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, contra la interlocutoria, de treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dictada en el expediente 1237/2012, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre aumento de pensión alimenticia, promovido contra \*\*\*\*\*, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados e inoperantes.

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada.

--- **Notifíquese personalmente...**”

--- **TERCERO. Juicio de Amparo Biinstancial.**

--- Al no estar conforme con la resolución de apelación, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, acudieron en demanda de amparo indirecto, de la que correspondió conocer al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, habiéndose radicado con el número 270/2023, en el que mediante sentencia firme que terminó de engrosarse el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los referidos quejosos, bajo el punto resolutivo siguiente:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* (propio derecho) y en representación de la niña \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por los motivos y efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de este fallo.*

*Notifíquese personalmente.”*

**--- CUARTO. Cumplimiento de Amparo.**

--- Mediante el oficio 28855 signado por el Secretario del Juzgado Amparista, recibido el quince (15) de agosto en curso, se requirió a esta Sala Unitaria para que dentro del término de tres (3) días se diera cumplimiento al fallo protector de que se trata; lo que ahora se hace; y, -----

**-----CONSIDERANDO-----**

**--- PRIMERO. Competencia.**

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como los diversos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

**--- SEGUNDO. Parte considerativa de la concesión de amparo.**

--- El juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, al resolver el juicio de amparo 270/2023, emitió las razones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

jurídicas correspondientes, mismas que constan en los considerados séptimo y octavo, que dicen así:

*“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación hechos valer, resultan fundados y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, aunque suplidos en su deficiencia, conforme el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.*

*Cobra vigencia, la jurisprudencia 2a./J.26/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 242, del tenor:*

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.” Debe decirse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo III. Reglas de Actuación Generales, apartado 16, relativo a la suplencia de la queja deficiente, establece:*

*“El niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente. Las personas encargadas de impartir justicia deberán hacer lo posible para que el niño o niña quede exento de todo formalismo procesal o adecuar los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. Deberá evitarse que estén expuestos a escuchar interacciones entre las partes*

*que por su naturaleza y lenguaje técnico pudieran infundirles temor o confusión.”*

*Resulta así, toda vez el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la niña involucrada [\*\*\*\*\*, identidad resguardada], porque la Sala responsable el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, confirma aquélla que declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia, esta última pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro el juicio sumario civil sobre aumento de pensión alimenticia 1237/2012; y por ende, deja de percibir los alimentos allí incrementados; de ahí, al analizar el acto controvertido se considerará preponderantemente el interés superior de la niña nombrada, al tenor de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, así como 3, 4 ,6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos los tribunales se encuentran obligados a resolver tomando como interés primordial el de la niñez involucrada en un juicio, ya que éste varía en cada caso dependiendo de las circunstancias personales y familiares que lo envuelven.*

*Por tanto, en materia familiar, donde se involucren derechos de una niña, niño o adolescente, la litis de estos asuntos rompe con el esquema clásico de litigio [pretensiones de los padres], toda vez que ésta [litis] se conforma además de los derechos reclamados de las partes, con los del niña, niño o adolescente involucrados, aunque éstos no figuren directamente como parte actora o demandada, es así, porque, al tenor del ordinal 1° constitucional, y 1°, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los niños, niñas y adolescente son reconocidos como titulares de los derechos [que en esos litigios se deciden] y no solo como objetos de los mismos.*

*En efecto, las niñas, niños o adolescentes gozan de un amplio estatuto de protección sustentado en los derechos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*fundamentales consagrados en la Constitución Política a su favor; además, en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, donde no sólo los protegen en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante su protección o defensa, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, en todos los casos y supuestos, sino de todas las autoridades que ejercen una función pública, incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado.*

*De ahí, cualquier autoridad, al resolver toda cuestión donde se vea afectado el interés superior de la niña, niño o adolescentes, queda investida de facultades amplísimas al grado de poder actuar de oficio para hacer valer argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia, procurando en todo caso, el bienestar de la niñez. Lo expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble a página 4331, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, Materia Civil y Constitucional, a la letra dice:*

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.**

*Hechos: Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvencional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión,*

*aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.*

*Justificación: El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.”*

*Y la diversa 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2328, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, que indica:*

*“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."*

*Además, la referida Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (IUS 175053), de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES.*

*PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", sostuvo, la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una niña, niño, adolescente o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estuvieran en controversia o el carácter de quién o quiénes promovieran el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a niñas, niños, adolescentes e incapaces, no corresponde*

*exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quienes tienen interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección del interés superior de los infantes o del incapaz.*

*En ese contexto, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala diversos derechos que le asisten a las niñas, niños o adolescentes.*

*De ese modo, los progenitores de los infantes acuden a los órganos jurisdiccionales a reclamar derechos como patria potestad, alimentos, convivencia, guarda y custodia -entre otros- perdiendo de vista que esos derechos conforme a las disposiciones citadas, pertenecen titularmente a las niñas, niños o adolescentes y no a ellos para quienes constituye un derecho -deber. A manera de ejemplo, podemos referir que la patria potestad actualmente no se configura como un derecho de los padres sino como una encomienda a la cual se encuentran constreñidos en beneficios de sus hijos, cuyo interés será siempre prevalente.*

*Orienta la Jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 288, Décima Época, Materia: Civil, con registro IUS: 2012503, de locución:*

*“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.”*

*A la par, cabe destacar que los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario.*

*Es por ello, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por ser acreedores alimentarios dentro el contradictorio de origen y al habérseles negado otorgar la pensión solicitada en ejecución de sentencia, conlleva una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la cual este órgano de amparo, debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos; de ese modo, la suplencia de la queja en el juicio de amparo, prevista el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, aplica a favor de los quejosos nombrados, por ser integrantes del concepto familia, a razón de la unión matrimonial que existía (medio divorcio) entre \*\*\*\*\* [quejosa] y \*\*\*\*\* [tercero interesado], quienes procrearon a la niña \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [quejosos], patentizándose ese núcleo familiar.*

*Aplica en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 316, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, de rubro y texto:*

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE*

*ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”*

*Bajo esa premisa, suplidos los motivos de disenso, el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los ordinales 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez la Sala responsable omitió atender los agravios a la luz del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, toda vez en asuntos relativos a fijar alimentos, ya sea de forma*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*provisional, definitiva o incidental, no existe precepto legal, determine en forma precisa, concreta y como regla general, el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir con esa obligación, razón por la cual al órgano jurisdiccional es a quien en todo caso le corresponde decretarlos, tomando en cuenta lo establecido en la legislación como parámetro, junto con la valoración de las circunstancias particulares del caso, esto es, la necesidad de los acreedores y el caudal económico del deudor alimentista.*

*De ahí, ante su inobservancia transgredió en su perjuicio el interés superior de la niña y de la familia, así como el principio de legalidad consignados en los normativos mencionados, al confirmar la improcedencia del incidente de liquidación de sentencia donde fue condenado [deudor alimentario] en un incremento a la pensión alimenticia, decretada a favor de los quejosos [e [propio derecho] y en representación de la niña ], sin establecer de menara adecuada si con los medios de prueba contenidos en el incidente de trato, quedaba o no justificada la cuantificación planteada por la parte actora incidental – quejosa, atendiendo al interés de la niña y de la familia; o bien, en suplencia de la queja haya advertido alguna violación acontecida en perjuicio de los recurrentes, para modificar o revocar esa determinación, ya sea para recabar pruebas o en su caso, decretar conforme al caudal probatorio de autos, cantidad liquida a favor de los incindetistas, situación que no aconteció.*

*En efecto, ya que sólo en la resolución reclamada sin abordar lo previsto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, declaró infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes –ahora quejosos-; ello, acorde lo ordenado en sentencia de veinticinco de noviembre del dos mil trece, dictada en el expediente principal 1237/2022, elemento de base para sostener la calificativa dada a los motivos de inconformidad, en el sentido que la planilla propuesta por los acreedores alimentarios, no se ajustaba a los lineamientos contenidos en el considerando*

*tercero de esa sentencia, dado la pensión alimenticia materia de condena, quedó supeditada al aumento de la canasta básica (1) al índice inflacionario Nacional (2) y al incremento de precios que se genere anualmente y sea en base al porcentaje fijado por la Comisión de los Salarios Mínimos (3); todo ello, para establecer el monto de la pensión.*

*Extremo, lo hace justificar a razón de que la parte accionante planteó el incidente bajo el aumento del salario mínimo de cada año, además que el deudor alimentista acreditó estar cumpliendo con la obligación de otorgar los alimentos a los acreedores, extremo acreditado con el informe rendido por la \*\*\*\*\* de ahí, asienta deviene improcedente el incidente referido.*

*Además, que los recurrentes sólo se limitan referir que el Juez Primario, incurrió en una indebida valoración de pruebas, sin controvertir los motivos por los cuales se declaró improcedente dicho incidente.*

*Por todo lo anterior, concluye en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, confirmar la interlocutoria que declaró improcedente la liquidación de sentencia sobre incremento de alimentos.*

*En mérito de lo expuesto, ante la omisión incurrida por la Sala responsable, resulta elementos suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal.*

*Para evidenciar tal aserto, en principio, es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que —en lo que al caso interesa— dispone:*

*“Artículo 4.*

*[...]*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*En el dispositivo transcrito se encuentra inmerso el principio de rango constitucional del “interés superior de las niñas, niños y adolescentes”, que implica la obligación de toda autoridad de velar y proteger el interés superior de los infantes, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como a la estabilidad del núcleo familiar.*

*Así, en el ámbito jurisdiccional específico, el interés superior de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica tenga que aplicarse a una niña en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de aquella o de la estabilidad familiar, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de las niñas, niños y adolescentes y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.*

*Cobra aplicación, la jurisprudencia en materia constitucional 1a./J. 18/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406, registro digital 2006011, a la letra reza:*

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”*

*De lo anterior, se obtiene el Estado tiene la obligación de cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como los de la familia, considerando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,*

*educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y la estabilidad familiar.*

*En ese sentido, atendiendo el interés superior de la niña, el órgano jurisdiccional para decretar el monto de la pensión alimenticia, debe analizar detalladamente las necesidades alimentarias y las posibilidades de quién o quiénes debes satisfacerlas, debe observar oficiosamente el estudio sobre proporcionalidad y equidad, realizando un examen de los medios probatorios allegados al juicio por las partes, para estar en aptitud de determinarlo.*

*De lo abordado, se obtiene la resolución que confirmó la improcedencia del incidente de liquidación de sentencia sobre incremento de pensión alimenticia, no se encuentra suficientemente motivada, en principio la Sala responsable omite analizar la interlocutoria recurrida de oficio, supliendo sus deficiencias incurridas en pro de proteger el interés de la familia.*

*Violación ilustrada en el propio texto contenido en la resolución aquí reclamada:*

*“...Por ende, sí los recurrentes se limitan en sus agravios a manifestar una indebida valoración de las diversas pruebas que ofrecieron y desahogaron, pero no controvierte el razonamiento del juzgador para declarar improcedente el incidente de liquidación de sentencia, relativo a que la planilla de liquidación no se ajusta a los lineamientos que sirven de base para el cálculo del incremento del quantum de la pensión que debe proporcionar el demandado incidental; entonces, los motivos de inconformidad de los disidentes resultan infundados e inoperantes para revocar la interlocutoria recurrida.*

*[...]”*

*En efecto, omite referir porqué en la especie no medió la suplencia de la queja inmersa en el ordinal 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, circunstancia obligatoria para determinar si revoca o modifica la resolución dictada en primera instancia y en caso de confirmar será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*solicitadas, en términos del artículo 926 del código procesal local.*

*Resulta de esa manera, pues tratándose de los recursos como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean.*

*De ahí, como reasumió jurisdicción, tampoco estableció de manera adecuada si con los medios de prueba contenidos en el incidente de trato, quedaba o no justificada la cuantificación planteada por la parte actora incidental – quejosa; ello, para decretar conforme a ese caudal probatorio, cantidad liquida a favor de los incidentistas, atendiendo al interés de la niña y de la familia.*

*De ese modo, para determinar cuál porcentaje debe cubrir el aquí tercero interesado como incremento de la pensión alimenticia a favor de los acreedores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en representación de la niña \*\*\*\*\*, la autoridad responsable debió valorar y relacionar las pruebas existentes en los autos del juicio familiar de origen, así como atender al estado de necesidad de esos acreedores y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, esto es, si de esos medios de convicción resultaban suficientes para otorgarlos, conforme al alcance demostrativo de los mismos, en torno al periodo denunciado correspondiente del veinte de septiembre del dos mil cinco a la presentación del incidente, tomando en consideración el informe rendido por la \*\*\*\*\* , documento del cual el Juez de origen estimó que el acreedor había otorgado esos alimentos solicitados.*

*Además, tomar en consideración el entorno social donde la niña se desenvuelva, sus costumbres y demás particularidades*

*que representa la familia a la cual pertenecen los quejosos, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.*

*Por tanto, la resolución reclamada, conculca el principio de seguridad jurídica y el derecho humano de acceso a la justicia, al ser omiso en atender los agravios de manera oficiosa, así en valorar el caudal probatorio ofertado en el incidente de trato, para decretar cantidad líquida por concepto de incremento de pensión alimenticia, dado el estado de necesidad de la niña y el integrante familiar acreedores alimentarios, constituye el origen y fundamento de dicha obligación, entendiendo por éste aquella situación en la cual pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, por ende, si en el caso a estudio el incremento de la pensión alimenticia fue solicitado para una niña e integrante familiar, la sala responsable debió atender al estado de necesidad de ellos, así como a las constancias que obran en el incidente de incremento de pensión alimentaria.*

*Cobra vigencia, la Jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Civil, de título:*

**“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*

*Es pertinente precisar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, con la finalidad de que sus derechos se encuentren plenamente garantizados; por tanto, se destaca con el cumplimiento de la pensión alimenticia se busca proteger la subsistencia de los hijos del deudor alimentario, sin con ello se pretenda un enriquecimiento indebido o desmedido, que pudiera llegar a afectar la esfera patrimonial del deudor alimentario.*

*Por otro lado, cabe puntualizar el artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, lo cual implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.*

*Por tanto, no basta la existencia formal de un recurso, sino éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida; de ahí los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.*

*Ilustra lo dicho, la tesis I.4o.A. J/1 (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,*

*publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia Constitucional, Décima Época, de locución:*

*“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”*

*Entonces, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, que se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.*

*Finalmente, resulta importante destacar, no se realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos formulados por el asesor jurídico, atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.*

*Ello, en virtud dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.*

*Sin que esto implique no se hubieran analizado y considerado, sino sólo no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”*

*OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, por efecto de la presente sentencia la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, deberá:*

*I. Dejar insubsistente la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada en el toca 83/2022; y,*

*II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de facultades decisorias, la cual puede ser en el mismo sentido al analizado en este juicio o bien en uno diverso; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios aquí advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.*

*Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución*

*reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* [propio derecho] y en representación de la niña \*\*\*\*\*; contra el acto reclamado a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por los motivos y efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de este fallo...”*

### **--- TERCERO. Exposición de agravios.**

--- Los actores incidentistas \*\*\*\*\* , e \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , de manera similar, al interponer la apelación, como motivos de inconformidad expresaron:

“PRIMERO.- Me causa agravio los RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2022, que permito transcribir:

**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el Incidente de Liquidación de la sentencia dictada en los autos en fecha (25) veinticinco de noviembre del año (2013) dos mil trece, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , este último mayor de edad, por los motivos expuestos en la parte considerativa segunda.**

**SEGUNDO.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En relación con los CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO de la interlocutoria antes citada, toda vez que dentro del considerando tercero el A quo le da valor probatorio de manera errada e incongruente, en cuanto a los INFORMES A TERCEROS el cual son de los informes que realiza la \*\*\*\*\* , en dónde señala en primer término los depósitos que se han realizado a favor de la C. \*\*\*\*\* desde el año del 2012 hasta el año 2021 mismos depósitos que se han relacionado al cumplimiento de la obligación alimentaria que existe por parte del C. \*\*\*\*\* hacía la antes citada, sin embargo, este Tribunal es omiso a percatarse que tales depósitos se observa que el C. \*\*\*\*\* se encuentra proporcionando alimentos de forma desproporcionada ya que incluso existen mensualidades en donde ni siquiera cumple con los \$\*\*\*\*\* que se le condenó mediante la sentencia principal de fecha 25 de noviembre del año 2013, ahora bien, el juzgado de origen ignora que si bien es cierto no ha existido una omisión de proporcionar alimentos, lo es también que se encuentra otorgando cantidades sin actualización en base al incremento del porcentaje salarial que año con año se ha realizado desde el año 2012 hasta la fecha por lo que resulta incongruente que a pesar de que existe el presente informe en donde se visualiza lo citado, el Tribunal de origen no se percate de la misma situación, otorgándole un valor probatorio desde un enfoque errado, ya que se demuestra la desproporcionalidad que existe por parte del C. \*\*\*\*\* en otorgar alimentos en favor de la C. \*\*\*\*\* en representación de la menor de iniciales \*\*\*\*\* Y del C. \*\*\*\*\* , es por tal motivo que este Supremo Tribunal deberá revocar la interlocutoria antes citada, además de los siguientes puntos que en facto se señalarán.

SEGUNDO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO TERCERO en relación a la probanza CONFESIONAL a cargo de la C. \*\*\*\*\* , en donde este Tribunal signa lo que me permito transcribir: **"quien admitió que ha recibido depósitos de dinero por parte del C. \*\*\*\*\* que**

*tiene una cuenta en la \*\*\*\*\* , tiene una cuenta con la terminación 3654, que ha recibido depósitos contemplados en la cuenta terminación 3654, probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los previstos por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado*, ya que, como es posible que este Aquo sea capaz de darle el sentido y valor probatorio a lo dicho por la C. \*\*\*\*\* en relación con la citada probanza puesto que, se encuentra confundiéndose el motivo por el cual se presentó este incidente sobre LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA mismo que *tiene el objetivo de determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedó obligado el C. \*\*\*\*\* en el juicio principal, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo como lo es, el cuantificar en forma líquida los pagos pendientes en concepto de alimentos que no fueron actualizados por el citado, año tras año tomando como base el incremento salarial del Estado, ya que son indispensables para exigir su cumplimiento* y llevar a cabo su ejecución, y en ningún momento se aludió a que el C. \*\*\*\*\* no cumpliera con su obligación de proporcionar alimentos, siendo una situación incongruente por parte del JUEZ NATURAL al otorgar el citado valor probatorio, a una probanza que no demuestra la falta de acción por la cual se funda en primer término.

TERCERO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO TERCERO en relación a la probanza CONFESIONAL a cargo del C. \*\*\*\*\* en donde este Tribunal signa lo que me permito transcribir: *"quien admitió que tiene una cuenta en la institución bancaria terminación 2007, que ha recibido depósitos en la cuenta terminación 2007, probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los previstos por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas"*, puesto que este Tribunal de origen ni siquiera es claro por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

motivos en que da valor probatorio, únicamente otorgándolo por una admisión fuera de este contexto legal del C. \*\*\*\*\* , ya que reitero que el A quo es errante e incongruente al verificar que tipo y clase de incidente es el que se encontró en trámite, siendo un INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA como se ha venido señalando, siendo este un agravio sustancial por el cual deberá revocar la resolución interlocutoria.

CUARTO.- Me causa agravio total el considerando CUARTO, toda vez que el Tribunal de Origen se encuentra resolviendo en base a que el C. \*\*\*\*\* acreditó con los informes antes descritos, sus excepciones, y que la parte actora no, por existir una coherencia dentro de las prestaciones incidentales, sin embargo, reitero que este A quo, resolvió de forma errada e incongruente, ya que como lo dije con antelación, es omiso a darse cuenta cual es el verdadero objetivo del incidente sobre liquidación de sentencia tiene por objeto cuantificar la condena líquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizada de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, mismo que no se ha respetado procesalmente por el juzgado de origen, ya que además señala que "no se realizó una probanza pericial para acreditar la acción incidental y saber cómo se llegó al medio aritmético que se solicitó mediante el incidente", toda vez que no es posible que rinda prueba pericial tendente a demostrar la cuantía del asunto, ya sea como documento adjunto con la liquidación o como ofrecimiento en forma de esa prueba para que se admita y desahogue ya que,

si así se hiciera, se estaría realizando un trámite no previsto para la sustanciación del aludido incidente, tomando como base lo referido por el numeral 657 de nuestra Ley Adjetiva Civil que cito **" La liquidación definitiva se hará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas para las sentencias que condenan al pago de cantidades líquidas."**, En ese tenor, en conclusión este juzgador no realizó el estudio lógico jurídico respectivo para emitir su fallo, ya que dejó situaciones a la deriva y no soslayarlas e implementarlas de la forma correcta y apegado a derecho, siendo así el motivo de que se recurra la resolución interlocutoria de fecha 30 de mayo del año 2022 emitida por este Juzgado.

Sirve para robustecer mi dicho, los siguientes criterios jurisprudenciales.-

**INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.** El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).**

El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una

condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EN EL INCIDENTE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE AGUASCALIENTES NO ES POSIBLE RENDIR PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO.**

En los términos en que se encuentra regulado el incidente de liquidación de sentencia previsto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, no es posible que en él la parte triunfadora en el juicio, con base en las prestaciones que fueron objeto del litigio, rinda prueba pericial tendente a demostrar la cuantía del asunto, ya sea como documento adjunto con la liquidación o como ofrecimiento en forma de esa prueba para que se admita y desahogue en los términos que disponen los artículos del 294 al 307 de la referida legislación, ya que, si así se hiciera, se estaría realizando un trámite no previsto para la sustanciación del aludido incidente, lo cual prohíbe el artículo 70 del citado código, pues dicho trámite sólo se circunscribe a lo siguiente: con la liquidación presentada por la parte que obtuvo se da vista por tres días al condenado, si éste nada expone se aprueba la planilla conforme a lo que corresponda y se decretará la ejecución, pero si manifiesta inconformidad se da vista con ella a su contraparte por tres días y si esta última replica también se da vista por otros tres días al

deudor, tras de lo cual el Juez debe fallar lo que estime justo; de ahí que si el mencionado artículo 414 no prevé la posibilidad de que el incidente de liquidación se abra a pruebas, las que en su trámite se rindan, que serán aquellas que atendiendo a su naturaleza no requieren de preparación especial, deben estar relacionadas estrictamente con la liquidación, que es a lo que implícitamente se refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 160, de rubro: "LIQUIDACIÓN, INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA. EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE ESTABLECE QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", sostuvo el criterio de que el citado precepto no era inconstitucional, entre otras razones, porque no restringía la capacidad de ofrecer pruebas. Por tanto, la cuantía del asunto es un concepto que debe estar plenamente definido antes de que se presente la liquidación, ya sea porque durante el juicio se hubieran propuesto las pruebas conducentes para acreditarlo, o bien, porque tal objetivo se logre con la promoción, también en ejecución pero previo a la liquidación, del diverso incidente no especificado que regulan los artículos del 377 al 381 del mismo ordenamiento, en el que se prevé expresamente la apertura de un periodo probatorio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO."

**--- CUARTO. Insubsistencia de la diversa sentencia dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

--- Inicialmente, y en debido cumplimiento a la sentencia de amparo en trato, esta Sala Unitaria deja insubsistente la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

diversa resolución que pronunció en este toca el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). -----

**--- QUINTO. Estudio de los agravios, vinculándolos al amparo que se cumplimenta.**

--- Los agravios expresados por los actores incidentistas  
\*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\* en

representación de su menor hija \*\*\*\*\*; se estiman fundados conforme al fallo protector que se cumplimenta. --

--- Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J.26/2008, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 242, del tenor:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de

Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo III. Reglas de Actuación Generales, apartado 16, relativo a la suplencia de la queja deficiente, establece:

*“El niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente. Las personas encargadas de impartir justicia deberán hacer lo posible para que el niño o niña quede exento de todo formalismo procesal o adecuar los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. Deberá evitarse que estén expuestos a escuchar interacciones entre las partes que por su naturaleza y lenguaje técnico pudieran infundirles temor o confusión.”*

--- Resulta así, toda vez que el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la niña involucrada (\*\*\*\*\*), identidad resguardada), porque el juzgado de origen en la sentencia apelada declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dentro el juicio sumario civil sobre aumento de pensión alimenticia 1237/2012; y por ende, deja de percibir los alimentos allí incrementados; de ahí, que al analizar el fallo recurrido se considerará preponderantemente el interés superior de la niña nombrada, al tenor de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

mil novecientos noventa y uno, así como 3, 4 ,6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos los tribunales se encuentran obligados a resolver tomando como interés primordial el de la niñez involucrada en un juicio, ya que éste varía en cada caso dependiendo de las circunstancias personales y familiares que lo envuelven. -----

--- Por ello, en materia familiar, donde se involucren derechos de una niña, niño o adolescente, la litis de estos asuntos rompe con el esquema clásico de litigio (pretensiones de los padres), toda vez que este debate se conforma además de los derechos reclamados de las partes, con los del niña, niño o adolescente involucrados, aunque éstos no figuren directamente como parte actora o demandada, es así, porque, al tenor del artículo 1º constitucional, y 1º, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como titulares de los derechos (que en esos litigios se deciden) y no solo como objetos de los mismos. -----

--- Efectivamente, las niñas, niños o adolescentes gozan de un amplio estatuto de protección sustentado en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política a su favor; además, en el marco del derecho

internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, donde no sólo los protegen en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante su protección o defensa, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, en todos los casos y supuestos, sino de todas las autoridades que ejercen una función pública, incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado. -----

--- Por ende, cualquier autoridad, al resolver toda cuestión donde se vea afectado el interés superior de la niña, niño o adolescente, queda investida de facultades amplísimas al grado de poder actuar de oficio para hacer valer argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia, procurando en todo caso, el bienestar de la niñez. -----

--- Apoya la consideración que antecede, la Jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia Civil y Constitucional, de rubro:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.”**

--- Así como la diversa 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2328, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, que indica:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino

también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

--- Además, la referida Sala, en la jurisprudencia 1a./J.

191/2005 (IUS 175053), de rubro: “MENORES DE EDAD O

INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA,

EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA

NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI

EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”, sostuvo, la

suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté

de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la

esfera jurídica de una niña, niño, adolescente o de un

incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza

de los derechos que estuvieran en controversia o el

carácter de quién o quiénes promovieran el juicio de

amparo o, en su caso, el recurso de revisión, atendiendo a

la circunstancia de que el interés jurídico en las

controversias susceptibles de afectar a la familia y en

especial a niñas, niños, adolescentes e incapaces, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quienes tienen interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección del interés superior de los infantes o del incapaz. -----

--- En tal contexto, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala diversos derechos que le asisten a las niñas, niños o adolescentes.

--- De ese modo, los progenitores de los infantes acuden a los órganos jurisdiccionales a reclamar derechos como patria potestad, alimentos, convivencia, guarda y custodia -entre otros- perdiendo de vista que esos derechos conforme a las disposiciones citadas, pertenecen titularmente a las niñas, niños o adolescentes y no a ellos para quienes constituye un derecho -deber. A manera de ejemplo, podemos referir que la patria potestad actualmente no se configura como un derecho de los padres sino como una encomienda a la cual se encuentran constreñidos en beneficio de sus hijos, cuyo interés será siempre prevalente.

--- Orienta la consideración previa, la Jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, que dice:

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.** Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.”

--- Sobre el propio tema, cabe destacar que los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. -----

--- En consecuencia, \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, por ser acreedores alimentarios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dentro del juicio de origen y al habérseles negado otorgar la pensión solicitada en ejecución de sentencia, conlleva una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la cual este Órgano Unitario, debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos; de ese modo, la suplencia de la queja en apelación, prevista en el artículo 1 del Código Procesal Civil, aplica a favor de los apelantes, por ser integrantes del concepto familia, a razón de la unión matrimonial que existía (medió divorcio) entre \*\*\*\*\* (apelante) y \*\*\*\*\* (deudor alimentista), quienes procrearon a la niña \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* (acreedores alimentistas), patentizándose ese núcleo familiar. -----

--- Aplica, en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro:  
“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE

ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.”

--- Bajo esa premisa, suplidos los motivos de disenso, la sentencia apelada es violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los ordinales 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el juzgado de primer grado omitió atender el asunto sometido a su consideración a la luz del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que en asuntos relativos a fijar alimentos, ya sea de forma provisional, definitiva o incidental, no existe precepto legal, que determine en forma precisa, concreta y como regla general, el porcentaje o cuantificación que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir con esa obligación, razón por la cual al órgano jurisdiccional es a quien en todo caso le corresponde decretarlos o liquidarlos, tomando en cuenta lo establecido en la legislación como parámetro, junto con la valoración de las circunstancias particulares del caso, esto es, la necesidad de los acreedores y el caudal económico del deudor alimentista, pero sobre todo en términos de la sentencia firme correspondiente. -----

--- De ahí, que ante su inobservancia el A quo transgredió en perjuicio del interés superior de la niña y de la familia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

así como el principio de legalidad consignados en los  
normativos mencionados, al decretar la improcedencia del  
incidente de liquidación de sentencia donde fue condenado  
\*\*\*\*\* (deudor alimentario) en un  
incremento a la pensión alimenticia, decretada a favor de  
los acreedores (\*\*\*\*\* e  
\*\*\*\*\* en representación de la niña \*\*\*\*\*),  
sin tutelar de manera adecuada el derecho de los  
acreedores hecho valer en la cuantificación planteada,  
atendiendo al interés de la niña y de la familia; o bien, en  
suplencia de la queja haya advertido alguna violación  
acontecida en perjuicio de dichos acreedores; esto es,  
recabar pruebas o en su caso, decretar conforme al caudal  
probatorio de autos, cantidad liquida a favor de los  
incidentistas, situación que no aconteció. -----  
--- En efecto, ya que sólo en la resolución apelada, sin  
abordar lo previsto por el artículo 1 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas,  
declaró improcedente el incidente de liquidación de  
sentencia alimenticia, es decir, dejó de cumplir la  
resolución firme de veinticinco de noviembre de dos mil  
trece, dictada en el expediente principal 1237/2022. -----  
--- De ese modo, para determinar cuál porcentaje o monto  
económico debe cubrir el deudor alimentista como

incremento de la pensión alimenticia a favor de los acreedores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en representación de la niña \*\*\*\*\*, el juez debió valorar y relacionar las pruebas existentes en los autos del juicio familiar de origen, así como atender al estado de necesidad de esos acreedores y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, esto es, si de esos medios de convicción resultaban suficientes para otorgarlos, conforme al alcance demostrativo de los mismos, en torno al periodo denunciado correspondiente del veinte de septiembre del dos mil cinco a la presentación del incidente, tomando en consideración el informe rendido por la \*\*\*\*\* , documento del cual el Juez de origen estimó que el acreedor había otorgado esos alimentos solicitados. -----

--- Además, tomar en consideración el entorno social donde la niña se desenvuelva, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la cual pertenecen los acreedores, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de estos, sino el solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.-----

--- Por tanto, la sentencia impugnada, conculca el principio de seguridad jurídica y el derecho humano de acceso a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

justicia, al ser omisa en atender la litis de manera oficiosa, así como valorar el caudal probatorio ofertado en el incidente de trato, y recabar pruebas para en su oportunidad de ser el caso, decretar cantidad liquida por concepto de incremento de pensión alimenticia, dado el estado de necesidad de la niña y el integrante familiar acreedores alimentarios, lo que constituye el origen y fundamento de dicha obligación, entendiendo por éste aquella situación en la cual pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, por ende, si en el caso a estudio el incremento de la pensión alimenticia fue solicitado para una niña e integrante familiar, el juzgador debió atender al estado de necesidad de ellos, así como a las constancias que obran en el incidente de incremento de pensión alimentaria. -----

--- Cobra vigencia, la Jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Civil, de título:

***“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les***

*reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*

--- Es pertinente precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, con la finalidad de que sus derechos se encuentren plenamente garantizados; por tanto, se destaca con el cumplimiento de la pensión alimenticia se busca proteger la subsistencia de los hijos del deudor alimentario, sin que con ello se pretenda un enriquecimiento indebido o desmedido, que pudiera llegar a afectar la esfera patrimonial del deudor alimentario.-----

--- Ahora bien, para clarificar la materia de apelación, resulta necesario transcribir el considerando Cuarto del fallo impugnado, del que se desprenden los razonamientos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

juzgador que lo llevaron a declarar improcedente el incidente de liquidación de sentencia:

“- - - **CUARTO.**- Que la presente cuestión incidental tiene como objetivo establecer el monto líquido que adeuda y al cual fue condenado el demandado C. \*\*\*\*\* \*\*, con vista en la formulación realizada por la parte actora, planilla que debe observar los lineamientos establecidos para tal efecto en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia pronunciada el (25) veinticinco de Noviembre de dos mil trece, y de cuyo tenor literalmente dispone:

" - - - **TERCERO.**- *En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, este resolutor estima procedente incrementar la pensión alimenticia que originalmente se pactó a favor de los menores en mención, de \$\*\*\*\*\* mensuales, por la cual se le condena al reo procesal por tal concepto y como dicha cantidad no puede permanecer estática, dado el incesante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, entonces lo correcto en situaciones como esta, además de ser así en justicia, resulta condenar coetáneamente al reo procesal a soportar el incremento de la pensión indicada por cada periodo anual subsecuente, aumenta la canasta básica, al índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor en relación al aumento del salario mínimo, en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, aumento que se decreta en forma retroactiva desde la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dentro del proceso del cual emana el convenio base de la acción, cantidad que deberá ser cuantificada en la vía incidental.";

de lo cual se colige el conocimiento y justificación de los indicadores para establecer el incremento al cual fue condenado el reo procesal, como lo son: **al índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor en relación al aumento del salario mínimo, en**

**base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, y si bien de la planilla precisada en la actualización formulada para el reclamo incidental en mención, se puede colegir la invocación de montos de salario mínimo anuales, indicación de días de salario mínimo, y resultado de la aplicación a dichos días por el valor anual señalado, resulta notorio, que dicha determinación, no es el incremento al cual se refiere la sentencia cuya ejecución nos ocupa, pues como ha quedado transcrito con antelación, la misma señala claramente los indicadores de incremento que deben tomarse en consideración, año por año. Sin embargo, del material probatorio aportado en autos, no se advierte justificación de dichos indicadores que nos permitan concluir que la operación matemática señalada y comparada con depósitos reconocidos y efectuados por el obligado, no respondan al monto que mensualmente debió cubrir en forma actualizada cada mes de cada año transcurrido. Claramente la sentencia que nos ocupa previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país, lo que genera que dando a conocer la fuente del indicador señalado y el monto aplicable del mismo sobre la cantidad fija establecida por concepto de pensión alimenticia, arrojaría la cantidad que el reo debió estar depositando mes con mes, sin embargo, la cuantificación realizada a por el incidentista no responde a lo previsto en dicha sentencia, lo que por si genera la improcedencia de la presente cuestión incidental.- Y es que si bien la planilla describe **atendiendo a tabla de salarios mínimos vigente en el Estado, en los años 2005 a \$7,000.00 importe anual a \$ 87,349.00, 2006 a \$7,279.38 importe anual a \$ 87,349.68, 2007 a \$7,563.15 importe anual de \$ 90,757.80, 2008 a**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\$7,865.67 importe anual de \$ 94,390.44, 2009 a \$8,220.68  
importe anual de \$ 99,722.40, 2010 a \$8,618.90 importe  
anual de \$ 103,418.16, 2011 a \$8,967.73 importe anual de \$  
107,612.76, 2012 a \$9,348.97 importe anual de \$ 112,187.64,  
2013 a \$9,474.00 importe anual de \$ 113,688.00, 2014, a  
\$9,842.89 importe anual de \$ 118,114.68, 2015 a \$ 10,256.55  
importe anual de \$ 123,078.60, 2016 \$ 11,273.72 importe  
anual de \$ 135,284.64, 2017 \$ 12,354.17 importe anual de \$  
148,248.00, 2018 a \$ 13,638.36 importe anual de 163,660.32,  
2019 a \$ 15,848.65 importe anual de \$ 190,183.80, 2020 a \$  
19,019.00 importe anual de \$ 228,228.00, 2021 a \$ 21,736.78  
importe anual \$ 195,631.02, y del cual haciendo una sumatoria de todos esos conceptos se obtiene la cantidad de \$ 1,883, 788.59, tal cantidad deviene señalada de manera imprecisa, así como los adeudos que refiere para cada año, y que en sumatoria da la cantidad de \$ 764,826.44, esto es así, pues la cantidad que refiere no se ajusta a lo que la sentencia estableció en autos y que fuera dictada el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013), a cual por cierto, condeno al demandado incidentista, a pagar, en forma retroactiva desde la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dentro del proceso del cual emana el convenio celebrado por las partes, es decir, dentro del expediente 492/2005 del índice de este juzgado, **en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos cada año que aumente el salario mínimo**, sin embargo se reitera la suma señalada como adeudada por la cantidad de \$ 764,826.44, que se reclama de adeudo por concepto de pensión alimenticia al demandado, su cálculo formulado no atiende los lineamientos expresados en la sentencia cuya liquidación nos ocupa, sin que sea posible suplir, lo señalado, máxime que el reo procesal justificó fehacientemente con los informes recibidos de los estados de cuenta bancarios, promediados con los depósitos realizados, que estuvo cumpliendo con los pagos a su cargo, sin que se demostrara en contrario que las cantidades depositadas y cubiertas, no respondieran al monto de su obligación en los términos sentenciados, pues para arribar a una conclusión en

contrario no se advierte alguna prueba pericial u operación aritmética por parte de la actora de cómo fue que llegó a la conclusión de reclamar al demandado la cantidad antes mencionada, ya que dichas planillas, no tienen nada que ver, con lo que ordeno la sentencia de veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013), pues el incremento de la pensión alimenticia al que fue condenado el demandado, lo fue supeditado, conforme al aumento de la canasta básica, al índice inflacionario nacional y al incremento de precios al consumidor que se genere anualmente, y sea **en base al porcentaje que fije la Comisión de los Salarios Mínimos, y no en base al aumento del salario mínimo de cada año**, como lo quiere hacer ver la actora, ya que lo correcto en situaciones como esta, era haber obtenido el **porcentaje** que fijó dicha Comisión, y sobre ese porcentaje obtenido, conforme al aumento de la canasta básica, al índice inflacionario nacional y al incremento de precios al consumidor que se genere anualmente, reclamar el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que no hayan sido pagadas en caso de ser así, y no en base al salario mínimo de cada año como ya se dijo, lo que en la especie no ocurrió, pues no se advierte por la parte actora en la planilla que exhibe inicialmente, así como su ampliación, en qué porcentaje se basó para obtener tal resultado o cual fue el factor para reclamar como adeudo la cantidad en que basa sus pretensiones, pues las planillas aludidas las formula en base al incremento del salario mínimo de cada año, y no como se estableció en la sentencia dictada en autos antes señalada, por lo que al no haber pruebas que acrediten de donde obtuvo tal cantidad la parte actora para reclamar al demandado la cantidad de \$ 746,826.44 pesos, como adeudo de pensión alimenticia, deviene improcedente su petición de liquidación de sentencia que nos ocupa, ya que al no estar formulada la misma conforme a la sentencia que fue dictada en autos el día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013), NO HA PROCEDIDO el Incidente de Liquidación de Sentencia promovido por la C. \*\*\*\*\* en representación de la menor \*\*\*\*\*, y el C. \*\*\*\*\*, en contra del C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , máxime que la parte actora la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en la prueba confesional ofrecida por el demandado  
admitió haber recibido depósitos bancarios en su cuenta con  
terminación 3654, tal como se puede corroborar con el informe  
rendido por la \*\*\*\*\* , lo que pone de  
manifiesto que el demandado ha estado cumpliendo con la  
obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos, aunado a  
que en diversos informes rendidos por dicha institución a  
nombre de su menor hija \*\*\*\*\* , y del C.  
\*\*\*\*\* de los cuales el deudor alimentista  
cumple con su obligación de dar alimentos a sus hijos, por lo  
que conforme a las documentales que han sido valoradas en el  
capítulo de pruebas de este fallo, el demandado ha dado cabal  
cumplimiento con la obligación de otorgar alimentos a sus  
hijos..”

--- Como se advierte de la transcripción que antecede, el  
juzgador estableció que la materia del debate incidental del  
caso consistió en la pretensión de los incidentistas  
(apelantes) respecto a liquidar lo ordenado en la sentencia  
firme dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
trece (2013) dentro del expediente principal 1237/2012,  
cuyo punto resolutivo tercero dice así:

" - - - *TERCERO.- En atención a las razones y motivos  
obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo,  
este resolutor estima procedente incrementar la pensión  
alimenticia que originalmente se pactó a favor de los menores  
en mención, de \$\*\*\*\*\* mensuales,  
por la cual se le condena al reo procesal por tal concepto y  
como dicha cantidad no puede permanecer estática, dado el  
incesante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa  
allegarse los menores \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , entonces lo correcto en situaciones  
como esta, además de ser así en justicia, resulta condenar*

*coetáneamente al reo procesal a soportar el incremento de la pensión indicada por cada periodo anual subsecuente, aumenta la canasta básica, al índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor en relación al aumento del salario mínimo, en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, aumento que se decreta en forma retroactiva desde la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dentro del proceso del cual emana el convenio base de la acción, cantidad que deberá ser cuantificada en la vía incidental.";*

--- Al efecto, el A quo consideró que la planilla presentada por los incidentistas no se ajusta a los lineamientos contenidos en el referido punto resolutivo tercero, ya que la pensión alimenticia a la que fue condenado el demandado incidental, se supeditó al aumento de la canasta básica, al índice inflacionario nacional y al incremento de precios que se genere anualmente, y sea en base al porcentaje que fije la Comisión de los Salarios Mínimos como se establecerá el monto de la pensión, no así como lo plantearon los incidentistas en base al aumento del salario mínimo de cada año; y además, razonó el juez, a través del informe rendido por la \*\*\*\*\* , el deudor alimentista acreditó que ha estado cumpliendo con la obligación de otorgar alimentos a los acreedores. Por tales consideraciones, el A quo declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia de la especie. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Como se observa, el juzgador, no tuteló de manera adecuada el derecho de los acreedores hecho valer en la cuantificación planteada, atendiendo al interés de la niña y de la familia, pues habiendo advertido que la planilla de cuantificación o liquidación de sentencia de alimentos, particularmente en el aspecto de un incremento derivado de la propia sentencia, no se ajustaba a los términos y condiciones que se establecieron para su incremento; omitió recabar pruebas tendentes a una correcta liquidación o cuantificación, y por el contrario, en la sentencia impugnada el juez se limitó a considerar que no se ajusta a los términos de la sentencia de la que deriva, resolviendo la improcedencia de la liquidación pretendida por los acreedores alimentistas. -----

--- Por tanto, se insiste, en suplencia oficiosa de la queja en favor de los acreedores alimentistas de la especie, debe revocarse la sentencia apelada, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento incidental, para los efectos de que el juez de primer grado, oficiosamente, recabe una prueba pericial en contabilidad en la que un experto en dicha materia determine la cuantificación o liquidación del punto resolutivo tercero de la sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada en el

expediente 1237/2012 del índice del juzgado de los autos,

que dice así:

*" - - - TERCERO.- En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, este resolutor estima procedente incrementar la pensión alimenticia que originalmente se pactó a favor de los menores en mención, de \$\*\*\*\*\* mensuales, por la cual se le condena al reo procesal por tal concepto y como dicha cantidad no puede permanecer estática, dado el incesante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, entonces lo correcto en situaciones como esta, además de ser así en justicia, resulta condenar coetáneamente al reo procesal a soportar el incremento de la pensión indicada por cada periodo anual subsecuente, aumenta la canasta básica, al índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor en relación al aumento del salario mínimo, en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, aumento que se decreta en forma retroactiva desde la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dentro del proceso del cual emana el convenio base de la acción, cantidad que deberá ser cuantificada en la vía incidental.";

*--- Es decir, el perito que corresponda, y por el periodo reclamado por los acreedores alimentistas, deberá dictaminar con base en las constancias de autos y del transcrito punto resolutivo tercero, el monto del incremento de la pensión indicada por cada periodo anual subsecuente, tomando como referencia el aumento a la canasta básica, el índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor, en relación al aumento del salario mínimo conforme al porcentaje fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. En la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

inteligencia que en términos de los artículos 336, 337, 338, 339, 340, y 341, del Código Procesal Civil, el juzgador deberá conceder al deudor alimentista el término de tres días para que adicione las cuestiones apuntadas, y para que dentro del mismo término nombre perito de su intención, con el apercibimiento de que de no hacerlo, el propio juzgado, de oficio hará el nombramiento correspondiente. -----

--- Hecho lo cual, y una vez desahogada colegiadamente la prueba pericial a la que se hizo referencia, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por los recurrentes, y en debido cumplimiento al fallo proteccionista de que se trata, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede revocar la interlocutoria apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento incidental para los fines y efectos que han quedado indicados. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Esta Sala Unitaria deja insubsistente la diversa sentencia que pronunció en el presente toca el

veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se emite la actual. -----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por los actores incidentistas \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, contra la interlocutoria, de treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dictada en el expediente 1237/2012, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre aumento de pensión alimenticia, promovido contra \*\*\*\*\*, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron fundados conforme a la sentencia de amparo que se cumplimenta.---

--- **TERCERO.** Se revoca la interlocutoria apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento incidental para los fines y efectos precisados en el último considerando del presente fallo de segunda instancia.-----

--- **CUARTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución a la Jueza Decimoprimer de Distrito en el Estado en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado dentro del juicio de amparo 270/2023 de su índice. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaría de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

*El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución en CUMPLIMIENTO DE AMPARO dictada el VIERNES, 18 DE AGOSTO DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (55) CINCUENTA Y CINCO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.